

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02072/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por la C. [REDACTED] en lo sucesivo LA RECURRENTE, contra la respuesta del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, LA RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente EL SAIMEX, ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00493/NAUCALPA/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía SAIMEX, lo siguiente:

"SE ME INFORME CUANTO ES LA DEUDO QUE SE TIENEN CON CAEM, CUANTO SE A PAGADO DE LA DEUDA, DOCUMENTOS QUE LO ACREDITE. POR QUE CAEM CORTO EL SUMINISTRO DE AGUA Y CUANDO LO RESTAURARA, CON DOCUMENTADO QUE ACRECIENTE LO DICHO. EL MONTO DE LA DEUDO AL INICIO DE ESTA ADMINISTRACIÓN Y EL MONTO DE LA DEUDO AL MES DE AGOSTO DE 2017 CON DOCUMENTOS QUE LO APRUEBEN." (sic)

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que EL SUJETO OBLIGADO emitió respuesta el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, en la que medularmente manifestó:

Recurso de revisión: 02072/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 05 de Septiembre de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00493/NAUCALPA/IP/2017

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 12 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le informo que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, y que de no corresponder la solicitud a la Unidad de Transparencia, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Transparencia que corresponda. Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia sugiere al solicitante presentar su solicitud en: La Unidad de Transparencia del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (O.A.P.A.S.) del Municipio de Naucalpan de Juárez con domicilio en Avenida San Luis Tlatilco # 19 Colonia Parque Industrial Naucalpan, C.P. 53489. Teléfono 53711900, ext. 2901 con un horario de atención al público de 9:00 a 2:00 pm y de 3:00 a 5:00 pm. Correo Institucional: mbtransparencia@oapas-naucalpan.gob.mx. Con las siguientes direcciones electrónicas para consulta del público: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/OASNAUCALPAN.web> y <https://www.naucalpan.gob.mx/oapas/>

ATENTAMENTE

MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN” (sic)

III. Inconforme con la respuesta, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, LA RECURRENTE interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 02072/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como acto impugnado:

“cumplimento a la Resolución del Recurso de Revisión 01452/INFOEM/IP/RR/2017”
(sic)

Asimismo, LA RECURRENTE indicó como razones o motivos de inconformidad, lo que se transcribe a continuación:

“El ayuntamiento de Naucalpan no cumple con la resolución emitida por el pleno, por lo que solo anexa un oficio y no lo señalado en dicha resolución, ni el acta de acuerdo del comité, así como las versiones públicas de la información solicitada toda vez que si es cierto

Recurso de revisión: 02072/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

contienen información confidencial también lo es de conformidad a la Ley en la materia y a su artículo 92 que debe ser información pública. El Comisionado ponente ha enviado la notificación de Resolución del Recurso de Revisión 01452/INFOEM/IP/RR/2017" (sic)

IV. El cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. El once de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

VI. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que **LA RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el respectivo Informe Justificado, como se advierte en la siguiente imagen: -----

Recurso de revisión: 02072/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Folio Solicitud:	00453/NAUCALPA/IP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	02072/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

VII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, en fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por LA **RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV; y 11 del Reglamento

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número **00493/NAUCALPA/IP/2017** al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”
(sic)

En esa tesitura, atendiendo a que, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública, el día **cinco de septiembre de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **seis al veintiocho**

Recurso de revisión: 02072/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de septiembre de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de septiembre del presente año, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, así como los días diecinueve y veinte de septiembre de dos mil diecisiete por suspensión de labores, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para este Instituto, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Si bien es cierto que, LA RECURRENTE presentó el medio de impugnación al rubro anotado, el mismo día en que se le notificó la respuesta impugnada; no menos cierto es que, ello no implica que su interposición sea extemporánea, en atención a que el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, únicamente establece que el recurso de revisión se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes de aquel en que LA RECURRENTE tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que se presente el mismo día en que ésta le sea notificada; esto es, que no señala que de presentarse el recurso de revisión el mismo día en que se notifica, éste resulte extemporáneo.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.” (sic)

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Esta Ponencia considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*
- VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”

(Énfasis añadido)

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; así, del análisis del expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante y ahora **RECURRENTE**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó un nombre para que sea identificado, ya que indicó en el apartado de “DATOS DEL SOLICITANTE”, el seudónimo [REDACTED], por lo que no tiene certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido, no se colmarían los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones I, III, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales."

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5. ...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce

para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

Resoluciones

- *RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*
- *RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado. Ponente Gerardo Laveaga Rendón.*
- *RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.*
- *RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*
- *RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.”*

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación de **LA RECURRENTE** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelven los recursos de

Recurso de revisión: 02072/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre de la **RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que **LA RECURRENTE**, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Aunado a lo anterior, el propio artículo 180 en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, no será indispensable que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre de **LA RECURRENTE**, por lo que en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

Recurso de revisión: 02072/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

QUINTO. Estudio y resolución del Asunto. En atención a que las cuestiones de procedencia son de previo y especial pronunciamiento; en consecuencia, este Órgano Colegiado de oficio analiza la procedencia del recurso de revisión al rubro anotado, para tal efecto es conveniente destacar que previa revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, se advierte que **LA RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, lo siguiente:

"SE ME INFORME CUANTO ES LA DEUDO QUE SE TIENEN CON CAEM, CUANTO SE A PAGADO DE LA DEUDA, DOCUMENTOS QUE LO ACREDITE. POR QUE CAEM CORTO EL SUMINISTRO DE AGUA Y CUANDO LO RESTAURARA, CON DOCUMENTADO QUE ACRECIENTE LO DICHO. EL MONTO DE LA DEUDO AL INICIO DE ESTA ADMINISTRACIÓN Y EL MONTO DE LA DEUDO AL MES DE AGOSTO DE 2017 CON DOCUMENTOS QUE LO APRUEBEN." (sic)

Siendo importante señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó como respuesta a la solicitud de información.

"...Por medio del presente y con fundamento en los artículos 12 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le informo que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, y que de no corresponder la solicitud a la Unidad de Transparencia, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Transparencia que corresponda. Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia sugiere al solicitante presentar su solicitud en: La Unidad de Transparencia del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (O.A.P.A.S.) del Municipio de Naucalpan de Juárez con domicilio en Avenida San Luis Tlatilco # 19 Colonia Parque Industrial Naucalpan, C.P. 53489. Teléfono 53711900, ext. 2901 con un horario de atención al público de 9:00 a 2:00 pm y de 3:00 a 5:00 pm. Correo Institucional: mbtransparencia@oapas-naucalpan.gob.mx. Con las siguientes direcciones electrónicas para consulta del público: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/OASNAUCALPAN.web> y <https://www.naucalpan.gob.mx/oapas/>" (sic)

Ante ello, LA RECURRENTE interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que especificó como acto impugnado:

"cumplimento a la Resolución del Recurso de Revisión 01452/INFOEM/IP/RR/2017" (sic)

De igual forma señaló como razones o motivos de inconformidad:

"El ayuntamiento de Naucalpan no cumple con la resolución emitida por el pleno, por lo que solo anexa un oficio y no lo señalado en dicha resolución, ni el acta de acuerdo del comité, así como las versiones públicas de la información solicitada toda vez que si es cierto contienen información confidencial también lo es de conformidad a la Laye en la materia y a su artículo 92 que debe ser información pública. El Comisionado ponente ha enviado la notificación de Resolución del Recurso de Revisión 01452/INFOEM/IP/RR/2017" (sic)

Siendo importante aclarar que, **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su Informe Justificado; de igual forma es de señalar que, LA RECURRENTE no realizó manifestación alguna.

De lo anterior, tenemos que la solicitud hecha por LA RECURRENTE se refiere en cuanto al adeudo que tiene **EL SUJETO OBLIGADO** con la Comisión del Agua del Estado de México, entre otras; sin embargo, al interponer el medio de defensa de mérito presenta una inconformidad respecto al cumplimiento de una resolución diversa, como se desprende de los escritos de solicitud de información y de interposición del recurso en los motivos o razones de inconformidad, que se plasman en las siguientes imágenes:

Recurso de revisión: 02072/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Número de Folio de la Solicitud: 00493/NAUCALPA/IP/2017

Número de Folio de Recurso de Revisión: 02072/INFOEM/IP/RR/2017

INFORMACION SOLICITADA

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACION SOLICITADA

SE ME INFORME CUANTO ES LA DEUDA QUE SE TIENEN CON CAEM, CUANTO SE A PAGADO DE LA DEUDA, DOCUMENTOS QUE LO ACREDITE. POR QUE CAEM CORTO EL SUMINISTRO DE AGUA Y CUANDO LO RESTAURARA, CON DOCUMENTADO QUE ACRECIENTE LO DICHO. EL MONTO DE LA DEUDO AL INICIO DE ESTA ADMINISTRACIÓN Y EL MONTO DE LA DEUDO AL MES DE AGOSTO DE 2017 CON DOCUMENTOS QUE LO APRUEBEN.

DATOS DEL ACTO DE IMPUGNACION

SUJETO OBLIGADO QUE LO EMITIO

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ

ACTO IMPUGNADO

cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión 01452/INFOEM/IP/RR/2017

LUGAR Y FECHA DE LA EMISION DEL ACTO

Electrónica

FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO (dd /mm /aaaa)

05-09-2017

NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD

00493/NAUCALPA/IP/2017

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

El ayuntamiento de Naucalpan no cumple con la resolución emitida por el pleno, por lo que solo anexa un oficio y no lo señalado en dicha resolución, ni el acta de acuerdo del comité, así como las versiones públicas de la información solicitada toda vez que si es cierto contienen información confidencial también lo es de conformidad a la Leye en la materia y a su artículo 92 que debe ser información pública. El Comisionado ponente ha enviado la notificación de Resolución del Recurso de Revisión 01452/INFOEM/IP/RR/2017

DOCUMENTOS ANEXOS

Poder Copia de constancia de notificación

Copia de la resolución Otros (Especificar)

Resolución del Recurso de Revisión
01452/INFOEM/IP/RR/2017

Folio del recurso de revisión: 02072/INFOEM/IP/RR/2017

De lo que se advierte que LA RECURRENTE señaló como acto y motivos de inconformidad, cuestiones que no son congruentes, compatibles ni coincidentes con

su solicitud de acceso a la información pública, es decir, no existe un mínimo razonamiento en el agravio que determine una relación con la solicitud de origen y la respuesta emitida a la misma por este **SUJETO OBLIGADO**.

En efecto, **EL SUJETO OBLIGADO** orientó a la particular para que solicitara la información ante diverso Sujeto Obligado; es así que en ningún momento, la particular hiciera referencia a la respuesta proporcionada al momento de interponer el medio de impugnación en estudio, situación por la cual es evidente que los motivos de inconformidad se refieren a cuestiones distintas a lo que reflejan las constancias del expediente electrónico de origen, tal y como se puede advertir de la solicitud y la respuesta otorgada.

Así, debe destacarse que la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en que derivado de un acto jurídico emitido por una autoridad, el superior jerárquico, o bien diversa autoridad competente, estudie la legalidad de la resolución que se impugna con el objeto de confirmar, revocar o modificar ésta; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que se señale la causa, motivo o circunstancia por la cual se considera que el acto impugnado causa un perjuicio o lesión a los intereses de **LA RECURRENTE**.

En este contexto, se concluye que la materia de las razones o motivos de inconformidad de un recurso es precisamente exponer las razones o causas por las cuales considera que el acto de autoridad no satisface sus pretensiones; argumentos, que deben guardar relación con el acto del cual emanan; sin embargo, en este caso se está ante un notorio cumplimiento de un diverso recurso de revisión.

En otras palabras, al presentar un recurso de revisión, LA RECURRENTE tiene la obligación de señalar, además del acto impugnado, las razones o motivos de inconformidad que lo combatan de manera directa y mediata, y además en el caso en particular, no se debe perder de vista la naturaleza del Derecho de Acceso a la Información, en cual consiste, en términos generales, en el derecho que tienen las personas a acceder a los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Así las cosas es dable concluir que las razones o motivos de inconformidad expuestas por LA RECURRENTE particularmente en este recurso 02072/INFOEM/IP/RR/2017 no son aplicables al caso concreto, pues como se mencionó no corresponden con la solicitud de origen y la respuesta que se le dio a ésta.

Atento a lo anterior, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales califica como inoperantes e infundados los argumentos expuestos por LA RECURRENTE en sus razones o motivos de inconformidad descritas con anterioridad, pues las mismas constituyen manifestaciones respecto al cumplimiento de una solicitud de acceso a la información totalmente diversa a la que es objeto y materia del recurso de revisión.

En esa virtud, es importante destacar que el derecho de impugnar la respuesta otorgada, así como la impugnación de la respuesta derivada de la resolución de un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII recae sobre los siguientes supuestos enmarcados en el artículo 179 de la Ley de la materia:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- XI. La falta de trámite a una solicitud;*
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIV. La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.” (sic)

En efecto, el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que presentada la solicitud se informa alguna de las hipótesis previstas en el artículo

transcrito con anterioridad, lo que indica que para su procedencia necesariamente se debe actualizar una de estas causales; situación que no acontece en el presente caso.

Por ello, del estudio realizado por este Instituto a las constancias que obran en el SAIMEX, se determina que lo procedente es desechar el presente recurso de revisión en términos del artículo 191, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; precepto legal cuyo sentido literal es el siguiente:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

..."

(Énfasis añadido)

Apoya lo anterior la Tesis Aislada II.1o.T.17 K (10a.) con número de registro 2014459, emitida en la Décima Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, Página: 2819 cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRIÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, Y/O A LAS OMISIONES DEL PRIMER FALLO [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/5 (10a.) Y DE LA TESIS II.1o.T.6 K (10a.)].

Cuando se promueve un juicio de amparo directo contra un ulterior laudo o sentencia que se dicta en cumplimiento de una ejecutoria de amparo anterior, sólo resultan operantes los conceptos de violación dirigidos a impugnar las cuestiones que la responsable: 1) resolvió

Recurso de revisión: 02072/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

directamente en ejercicio de la libre jurisdicción que le fuera conferida o en vía de consecuencia de ese ejercicio; y/o 2) dejó de resolver en perjuicio del quejoso y que debió fallar en ejercicio de esa plenitud de jurisdicción; y/o 3) las omisiones cometidas por la autoridad responsable desde el primer fallo, que le perjudicaron al quejoso hasta la emisión de la resolución que constituya el acto reclamado. Erigiéndose lo anterior, en una condición necesaria para ser analizables; y, por exclusión, los argumentos ajenos a estos temas son inoperantes por inatendibles, ya que inexorablemente quedarían comprendidos: a) en el cumplimiento cabal y vinculante de esa ejecutoria, o en la reiteración de las mismas consideraciones: por haber sido infundados los conceptos de violación enderezados en su contra (cosa juzgada); o, b) en el ser reiterados, por no haber sido materia de la litis constitucional; o, c) en el exceso o el defecto de ese cumplimiento; o, d) en la indebida repetición del acto reclamado; o bien, e) habría precluido su derecho para hacerlos valer, porque a pesar de no haberse reflejado en el primer laudo o sentencia la violación procesal y/o algún punto decisorio que pudiera perjudicarlo, debió haberlas combatido, en amparo adhesivo en contra de aquél. Así, los conceptos de violación ajenos a esos tópicos, que impugnan la legalidad de lo fallado son inoperantes, por no ser materia del nuevo juicio de amparo, enderezado contra la ulterior sentencia o laudo dictado con motivo de la ejecutoria de amparo anterior; por lo anterior, este órgano jurisdiccional abandona el criterio contenido en la jurisprudencia II.1o.T. J/5 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo IV, junio de 2016, página 2547, con el título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRIÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN.", y en la tesis II.1o.T.6 K (10a.), publicada en el mismo medio de difusión del viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 3819, con el título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA O LAUDO RESPECTO DEL CUAL NO ES POSIBLE FORMULAR CONCEPTO DE VIOLACIÓN ALGUNO, AL HABERSE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 257/2016. Ayuntamiento Constitucional de Chiautla, Estado de México. 23 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Dulce María Bernáldez Gómez.

Recurso de revisión: 02072/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Amparo directo 1513/2015. Instituto Mexicano del Seguro Social. 31 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Secretario: Ricardo Almazán Hernández.

Amparo directo 675/2016. Infinity Plastics, S.A. de C.V. 28 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Secretario: Oscar Colín Castillo.

*Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido en las diversas II.1o.T. J/5 (10a.) y II.1o.T.6 K (10a.), de títulos y subtítulos: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRIÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN." y "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA O LAUDO RESPECTO DEL CUAL NO ES POSIBLE FORMULAR CONCEPTO DE VIOLACIÓN ALGUNO, AL HABERSE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 31, Tomo IV, junio de 2016, página 2547 y 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 3819, respectivamente."(sic)
(Énfasis añadido)*

Motivo por el cual, se insiste en que no actualiza ninguno de los supuestos señalados en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y por ende, este Pleno concluye que debe calificarse como improcedente y decretar el desechamiento del mismo.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de revisión: 02072/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA** por improcedente el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese a **LA RECURRENTE** la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento de **LA RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE, EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 02072/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de once de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 02072/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/PAG